

DECRETO SUPREMO N° 037-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por los Decretos Supremos N° 005-2004-MTC, N° 014-2004-MTC, N° 035-2004-MTC, N° 002-2005-MTC, N° 012-2005-MTC, N° 017-2005-MTC, N° 008-2006-MTC, N° 012-2006-MTC y N° 023-2006-MTC, que tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94° del citado Reglamento, para la nacionalización de vehículos usados importados es requisito el Reporte de Inspección o el Segundo Reporte de Verificación, según se trate de vehículos ingresados bajo el régimen regular o el de CETICOS y ZOFRATACNA, respectivamente, emitido por una Entidad Verificadora, entendiéndose como tal a la entidad especializada que autorice la Dirección General de Circulación Terrestre previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Directiva que emitirá la citada Dirección General, según lo señalado el numeral 17) del Anexo II: "Definiciones" del mencionado Reglamento;

Que, mediante el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, se suspendió el otorgamiento de nuevas autorizaciones a Entidades Verificadoras para la realización de inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a la nacionalización de vehículos usados importados y, asimismo, se estableció que la conclusión del plazo de la referida suspensión será determinada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, a fin de elevar los estándares de calidad en la verificación de vehículos usados, garantizando que las verificaciones se realicen privilegiando la vida, la seguridad y la salud de la colectividad, resulta necesario dictar normas respecto al régimen de acceso de las Entidades Verificadoras antes referidas, así como otras disposiciones sobre el otorgamiento de las autorizaciones a Entidades Verificadoras que garanticen el funcionamiento del sistema de verificaciones de vehículos usados;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y el Decreto Supremo N° 012-2006-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos

Incorpórese el segundo párrafo al numeral 17) del Anexo II "Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:



"ANEXO II: DEFINICIONES

(.....)

La DGCT podrá contratar a empresas o instituciones especializadas en actividades de auditoria a efectos de fiscalizar a las Entidades Verificadoras sobre el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos en la Directiva que regule su funcionamiento, a fin verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas para las mismas por la normatividad vigente."

Artículo 2°.- Aprobación de Directiva

Encárguese a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la formulación de una nueva Directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA.

La citada Directiva deberá ser aprobada en el plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la expedición del presente Decreto Supremo y deberá contener requisitos y condiciones de acceso que aseguren la idoneidad e imparcialidad de las verificaciones vehiculares y la solvencia técnica de las Entidades Verificadoras en función a su experiencia en actividades de control de calidad.

Artículo 3°.- Vigencia de las autorizaciones

Las autorizaciones que se otorguen a las Entidades Verificadoras en el marco de la Directiva a que se refiere el artículo anterior tendrán vigencia a partir del 08 de julio del 2007.

Artículo 4°.- Conclusión del plazo de suspensión

Téngase por concluido el plazo de la suspensión de otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras dispuesta por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC.

Artículo 5°.- Otorgamiento de autorizaciones

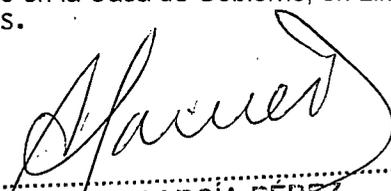
Hasta la emisión de la nueva Directiva a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto, la Dirección General de Circulación Terrestre podrá otorgar autorizaciones y las correspondientes renovaciones conforme a la Directiva N° 004-2004-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3094-2004-MTC/15, únicamente por plazos que no excedan del 07 de julio del 2007.

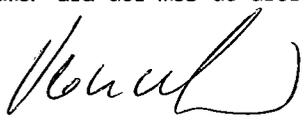
En ningún caso, el número de Entidades Verificadoras que operen hasta el 07 de julio del 2007 podrá exceder del existente a la fecha de entrada en vigencia de la suspensión dispuesta por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de diciembre del año dos mil seis.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

